



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06-12-2023

ESTADO No. 185

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-027-2018-00489-02	JORGE ENRIQUE GOMEZ ROMERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	4/12/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2019-00510-01	PEDRO LEONEL JIMENEZ BELTRAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	4/12/2023	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2012-00373-00	ARTURO ALBERTO INFANTE VILLARREAL	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00187-00	JHENIFER MARIA SINDEI MOJICA FLOREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/12/2023	AUTO FIJA FECHA
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335026201800247 01	CAMILO MONTOYA REYES	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100353 00	NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ Y OTROS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335017201900527 02	LUZ MARINA BORJA BALLESTEROS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015201900507 02	OLGA LUCIA MENDEZ LOZADA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335030201900192 01	MARILU MORALES RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “C”

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO No	: 11001-33-35-027-2018-00489-02
EJECUTANTE	: JORGE ENRIQUE GOMEZ ROMERO
EJECUTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
ASUNTO	: APELACION AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el señor Jorge Enrique Gómez Romero, actuando a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$12.456.908 por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, igualmente solicitó se le paguen los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2015, confirmada por esta Corporación el 10 de junio de 2016, debidamente ejecutoriada el 6 de julio de 2016.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 24 de noviembre de 2022, aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante por un valor de \$28.724.625¹

¹ 22AutoFijaLiquidacion.pdf

Respecto a la objeción formulada por la entidad ejecutada a la liquidación presentada por la parte actora, desestimó los reparos formulado, toda vez que el debate giraba en torno a los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo los cuales ya habían sido dirimidos mediante auto del 31 de agosto de 2021, al resolver el recurso de reposición interpuso la parte ejecutada contra el mandamiento de pago.

EL RECURSO DE APELACIÓN²

La parte ejecutada presenta recurso de apelación contra la anterior decisión argumentado que la liquidación presentada por la parte actora no se ajustó a derecho ni tampoco explicó las razones por las cuales se apartó del criterio establecido por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, aduce que en la liquidación no se determinó el valor de los salarios devengados, ni lo factores salariales, ni el valor del descuento de los aportes para cada periodo, razón por la cual no era posible deducir el valor definitivo cobrado, máxime cuando en la misma se incorporaron sumas que no fueron objeto de debate y que ni siquiera están contenidas en el título base de ejecución.

CONSIDERACIONES

Respecto de las normas aplicables al proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Si bien este artículo hace referencia únicamente al proceso ejecutivo contractual, la remisión general realizada por el artículo 306 del CPACA a las normas procesales

² 26RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf

civiles en lo no previsto por el CPACA y la falta de un procedimiento propio, impone concluir que las reglas de procedimiento establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en el CGP son aplicables a todos los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción.

Sin embargo, respecto del recurso de apelación, su oportunidad, procedencia y trámite está regulado en los artículos 243 y siguientes del CPACA. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA según el cual *“la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*, para la procedencia del recurso de apelación deberá darse aplicación a las reglas del CPACA y no al CGP.

Se precisa entonces que en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA. También serán apelables: i) el auto que libra mandamiento de pago (artículo 438 del CGP); ii) el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP); y iii) el que altere de oficio o resuelva una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP). Esto último en la medida en que estos autos no están previstos ni regulados en el CPACA por ser propios o específicos del proceso ejecutivo.

En el presente asunto se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación del crédito, que como quedó visto sí es apelable.

Sin embargo, se observa, que previamente se interpuso recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 22 de agosto de 2022, recurso que el *a quo* concedió en el efecto devolutivo, cuando debió haber sido en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 27 de marzo del año en curso, ajustó la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada al efecto **suspensivo** y ordenó que por la Secretaría de la Subsección se oficiara al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que se abstuviera de continuar con la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto se resuelva el mencionado recurso de apelación, tal como le fue comunicado a través del Oficio N°008-23/SJRP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2018 – 00489 – 02



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C
Calle 24 N° 53-28, Torre "C" - Oficina 1-11, Bogotá D.C.
Tel: 4233390 Ext 8169
Correo Electrónico: memorialessec02sctadmcun@condoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 008-23/SJRP

Señores:

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente No. : **11001333502720180048901**
Demandante : **JORGE ENRIQUE GOMEZ ROMERO**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**
Magistrado : **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, me permito comunicarle que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la Sentencia de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), debió concederse en efecto suspensivo y no en efecto devolutivo como erradamente lo hizo el A quo.

Por lo anterior, el despacho ordena al Juzgado abstenerse de continuar con la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto se resuelva el presente recurso de apelación.

Adjunto al presente correo envío copia del auto enunciado.

Atentamente,

Lo anterior, en virtud a que, el artículo 325 del C. G. P., dispone que “... *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 323 del CGP, cuando se concede la apelación en el efecto suspensivo, la competencia del juez de primera instancia **se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.**

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación interpuesto en el sub examine contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se adecuó al efecto suspensivo, quedó suspendida la competencia del juez de primera instancia hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo cual no ha acontecido, por cuanto no se ha resuelto la apelación contra la sentencia, y por tal razón no podía el a quo aprobar la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, se abstendrá el Despacho de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por el cual se aprobó la liquidación y se dejará sin efectos dicha providencia, puesto que para

decidir sobre la liquidación del crédito el juez debe esperar que se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución debido a que ésta se encuentra apelada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO No : 11001-33-42-054-2019-00510-01
EJECUTANTE : PEDRO LEONEL JIMENEZ BELTRÁN
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
ASUNTO : APELACION SENTENCIA EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la Sentencia proferida en Audiencia el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, en los siguientes términos:

PRETENSIONES

En tal sentido teniendo en cuenta el pronunciamiento judicial proferido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "C", en la parte resolutive me permito solicitarle se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (U.G.P.P.), representada legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, mayor de edad, o por quien lo sea o haga sus veces, Por el siguiente concepto:

1. El pago a mi mandante por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 02 DE OCTUBRE DE 2007, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago de la obligación, esto es el 25 DE OCTUBRE DE 2013 por la suma aproximada de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y

OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 398.958.044,11 COP) de conformidad con la siguiente liquidación:

2. El pago de la indexación o actualización monetaria, que deberán ser liquidadas como lo dispone el citado fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.
3. Por las costas del proceso ejecutivo que ahora nos ocupa para los efectos pertinentes.

Para fundamentar sus peticiones en la demanda, se relacionaron los **HECHOS** que se resumen a continuación:

Mediante sentencia proferida el 19 de abril de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL reliquidar la pensión de jubilación del señor Pedro Leonel Jiménez Beltrán con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, sumas que debían ser indexadas.

Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto por el Consejo de Estado con providencia del 13 de septiembre de 2007, declarando desierto el mismo.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 2 de octubre de 2007.

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL profirió la Resolución N°UGM029281 del 26 de enero 2012 por medio al dar cumplimiento al fallo judicial le reconoció al ejecutante la suma de \$312.569.243 por concepto de reliquidación e indexación.

El 27 de marzo de 2014 el ejecutante a través de derecho de petición solicitó ante el Patrimonio Autónomo o de Remanentes de CAJANAL información acerca del pago de los intereses moratorios ordenados en el fallo.

Con oficio del 21 de abril de 2014 el PAR negó la anterior solicitud argumentando que no era el continuador del proceso de liquidación y que se encontraba completamente inhabilitado para abrogarse competencias del liquidador de la extinta CAJANAL en liquidación.

La Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP por medio de la Resolución N°RDP047860 del 19 de diciembre de 2016 negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, decisión confirmada a través de la Resolución N°RDP012848 del 29 de marzo de 2017.

MANDAMIENTO DE PAGO¹

El Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 9 de abril de 2021, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la UGPP y a favor del señor Pedro Leonel Jiménez Beltrán por la suma de cuatrocientos veintiséis millones novecientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos (\$426.920.973) M/cte., por concepto intereses moratorios derivados de la sentencia, valor que corresponde a lo liquidado por dicha dependencia judicial.

Contra esta decisión la entidad ejecutada propuso **recurso de reposición**, escrito en el que se remitió a la configuración de las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – no completitud del título ejecutivo y **caducidad**.

El recurso en cita fue resuelto por Auto del 13 de agosto de 2021 en el que se dispuso no reponer la providencia censurada y **diferir la resolución de la excepción de caducidad al momento de proferir sentencia**.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La parte ejecutada en la contestación de la demanda, propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, incompatibilidad entre cobro de intereses e indexación, inexistencia de la causación de otros intereses y compensación.

SENTENCIA APELADA³

El Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida en Audiencia el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) declaró no probada la **excepción de compensación** planteada por la entidad ejecutada; ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago; condenó en costas a la parte ejecutada y, finalmente, ordenó practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

Primeramente, analizó y resolvió las excepciones propuestas por la entidad en el escrito de **contestación de la demanda**, precisando en primer lugar, que sólo proceden aquellas contenidas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

¹ 07. 2019-00510Auto20210409-Mandamiento.pdf

² 13.1 2019-00510ContestaciónUGPP.pdf

³ 26. Acta AUD INICIAL 2019-00510 InteresesMoratorioNoProbadoPago UGPP.pdf

En consecuencia, analizó la de compensación e indicó que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, la extinta Caja Nacional de previsión Social hoy la UGPP pagó únicamente las diferencias que se presentaron entre las mesadas pensionales reconocidas y la reliquidación de la pensión del demandante con el promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio, quedando pendiente el pago de los intereses adeudados por concepto de capital originado en la sentencia que conforma el título ejecutivo base de recaudo.

Que en efecto, el pago realizado por la entidad accionada al demandante ocurrió con posterioridad a la sentencia de condena base de recaudo ejecutivo, sin embargo, dicho pago se constituía en un pago parcial de la obligación, toda vez que no cubrió el monto total que se ordenó reconocer a favor del ejecutante en la sentencia, en tanto no se sufragaron los intereses moratorios, razón por la cual no se encontraba probada el medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada.

Por último, señaló que condenaría en costas a la entidad tal como lo ordenaba el artículo 440 del Código General del Proceso al haber prosperado la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN⁴

El apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación en la misma Audiencia, solicitando se revoque el fallo apelado, para lo cual reitera los argumentos e insiste en la **excepción de caducidad propuesta mediante recurso de reposición**, señalando que el presente proceso se encuentra afectado por dicho fenómeno, toda vez que cuando una solicitud de cumplimiento se presenta pasado el término de establecida en la Ley de caducidad y prescripción, no habría lugar al pago de obligación alguna.

CONSIDERACIONES

En relación con el control de legalidad que el juez o magistrado debe realizar en cada etapa del proceso para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

“(…)

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

(…)”

⁴ 25. AUDIENCIA INICIAL110013~1

A su turno, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(…)”

En cuanto a las providencias ilegales el Consejo de Estado, ha sostenido⁵:

“(…)”

*En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento**, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

(…)”

*En otras palabras, **lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia**, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.*

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

De la misma manera esa Alta Corporación⁶ argumentó:

*No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es **que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.***

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), Actor: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A, Demandado: CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁷ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

... Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"⁸.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial⁹, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia."

Asimismo, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales,

"(...)

*En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"** (art. 29); Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);*

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).

(...)" -Negrilla y subrayas fuera de texto

De conformidad con el anterior recuento jurisprudencial se concluye que el principio de la cosa juzgada que se predica de las decisiones judiciales se encuentra exceptuado cuando en el proceso se evidencia una irregularidad continuada o cuando se está en presencia de una providencia ilegal, por lo que en tales eventos se entiende que no se generó derecho alguno, así como que el juez no se encuentra atado a la decisión y puede modificarla para corregir la irregularidad en aras de proteger el ordenamiento jurídico y el erario.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

⁸ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

⁹ La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002) Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00402-01 (22235) Actor: ELECTRICARIBE S.A E.S.P Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA (GUAJIRA).

CASO CONCRETO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, este Despacho encuentra que dentro del trámite adelantado por el *a quo* no se resolvió la **excepción de caducidad** propuesta por la UGPP.

En efecto, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, argumentando la configuración de las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – no completitud del título ejecutivo y **caducidad**.

El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 13 de agosto de 2021 resolvió no reponer la providencia censurada, asimismo señaló que la **excepción de caducidad sería resuelta al momento de emitir decisión de fondo**.

Posteriormente, en la audiencia celebrada el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictó sentencia en la que analizó y resolvió las excepciones propuestas por la entidad en el escrito de **contestación de la demanda**, esto es, inexistencia de la obligación, incompatibilidad entre cobro de intereses e indexación, inexistencia de la causación de otros intereses y compensación precisando que sólo procedían aquellas contenidas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, es decir, la de compensación.

De acuerdo a lo anterior, cabe advertir que la Juez de primera instancia omitió pronunciarse en la audiencia inicial sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad ejecutada y que hoy es el fundamento de la apelación planteada por la misma, máxime cuando al desatar el recurso de reposición señaló que dicho medio exceptivo se resolvería en el fallo, por lo que en virtud del control de legalidad que debe realizarse en cada etapa del proceso, este Despacho debe adoptar la decisión que en derecho hubiese lugar, a fin de subsanar la irregularidad advertida.

Por consiguiente, se tiene que en el presente proceso ejecutivo se profirió sentencia con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin haberse decidido sobre la **excepción de caducidad** que presentó oportunamente por la entidad ejecutada, y de la cual el *a quo* difirió su resolución para el momento de proferir sentencia, circunstancia que no ocurrió pues en la providencia nada se dijo respecto de tal medio exceptivo, razón por la cual, se

procederá a subsanar tal irregularidad en aplicación del principio de legalidad y de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a las partes.

En consecuencia, en aplicación de la normativa y jurisprudencia reseñada en precedencia en concordancia con los poderes oficiosos previstos en los artículos 207 del C.P.A.C.A. y 132 del C.G.P., sobre legalidad del proceso, de oficio se dejará sin efecto todo lo actuado en este proceso a partir de la Audiencia celebrada el 9 de marzo de 2022 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución; se condenó en costas a la parte ejecutada y, finalmente, se ordenó practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que el **a quo se pronuncie sobre la excepción de caducidad** propuesta en el memorial de fecha 9 de junio de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS toda la actuación de este proceso, a partir de la Audiencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que se pronuncie sobre la excepción de caducidad propuesta por la parte ejecutada.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: ARTURO ALBERTO INFANTE VILLAREAL . Demandada: Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores. Radicación No.250002342000- 2012-00373-00 . Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado SAMAI, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de 23 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, **que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, en cuanto se ordenó la reliquidación de los aportes pensionales del demandante con el valor que devengó en dólares y su equivalente en pesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ.**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación.

Expediente: No.250002342000-**2015-00187-00.**

Asunto: **Reprograma fecha de audiencia de conciliación.**

Revisado el expediente, se observa que mediante **proveído¹ de 25 de septiembre de 2023**, por solicitud del Agente del Ministerio Público se fijó fecha para audiencia de conciliación de sentencia, la cual tendría lugar el 26 de octubre del mismo año, a las 10:00 a.m.

Sin embargo, previó a la celebración de la misma, el 2 de octubre de 2023 el Procurador allegó escrito² manifestando impedimento, por tal motivo el despacho para resolver tal aspecto, previó a ello **con auto³ de 5 de octubre de dicho año**, aplazó la referida diligencia.

Seguidamente, con **providencia⁴ de Sala de 8 de noviembre de 2023** se resolvió la citada manifestación de impedimento, esto es, **declarándose infundado el mismo.**

Definido lo anterior, se considera pertinente reprogramarse la audiencia de conciliación sentencia que se cita para llevará a cabo el día **18 de enero de 2024 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

¹ Ff. 2926 a 2932 del expediente.

² Ff. 2935 a 2938 del expediente.

³ F. 2943 del expediente.

⁴ Ff. 2947 a 2951 del expediente.

Radicado No. 2015-00187-00

Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez

Por Secretaría, efectúense las citaciones respectivas a las partes, a sus apoderados, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes** allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustituciones de poderes, acta del comité de conciliación, etc., al correo institucional: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte actora:** lucas.abril@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co – cmustafa@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-026-2018-00247-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO MONTOYA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de segunda instancia (fls. 147 a 151), providencia que fue notificada el 23 de junio de 2023, por la Secretaría de esta Corporación (fl. 152). La parte demandada solicitó la Aclaración y/o Adición de la mencionada providencia (fl. 156). La parte demandante se opuso a dicha solicitud (fl 161)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…)1. Adicionar y/o aclarar la sentencia de segunda instancia por la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por la PGN señalando o disponiendo que las reliquidaciones ordenadas por el A-Quo en los numerales quinto (5°) y sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia del 30/06/2022, confirmadas por el Ad-Quem en decisión del 28/04/2023, deberán efectuarse siempre y cuando en ningún caso se supere el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías.

2. La anterior adición y/o aclaración es procedente teniendo en cuenta que la sentencia no se pronunció respecto del argumento del recurso de apelación interpuesto en su momento y en el cual la PGN planteó y razonó debidamente que, en tratándose de magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes como, por ejemplo, los Procuradores Judiciales II, empleo que desempeñó el demandante, según quedó acreditado en el expediente, la Prima Especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 se encuentra incluida en la Bonificación por Compensación de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998. (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es la herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandada solicita aclarar o adicionar la sentencia de instancia en el entendido que se indique de manera clara que las reliquidaciones reconocidas al demandante en su calidad de Procuradora Judicial II en *"ningún caso puede superar el tope del 80% de lo que por todo concepto devengue un Magistrado de Alta Corte"*

Siguiendo lo señalado anteriormente, valga la pena recordar que las pretensiones de la parte demandante como bien quedaron indicadas en las sentencias de primera y segunda instancia se encaminaron al reconocimiento y reliquidación de la prima especial a la que tienen derecho algunos funcionarios detallados en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, bajo ese argumento se cimentaron las decisiones tomadas por esta judicatura. Ahora bien, salta a la vista que es cierto lo referido por la entidad demandada, toda vez que, en ningún caso el salario del cargo de Procurador Judicial II no puede superar el 80% de lo que por todo concepto reciba anualmente un Magistrado de Alta Corte, sin embargo, se clarifica que la precitada regla se predica respecto de la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

Para apoyar su defensa, aporta jurisprudencia reciente del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo del cual se resalta que en un caso presuntamente similar, la Alta Corporación¹ señaló lo siguiente:

"(...) de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30 %, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la

¹ 2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Conjuez Ponente: HUGO ALBERTO MARÍN HERNANDEZ, Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Extensión de Jurisprudencia – Ley 1437 de 2011 – Ley 2080 de 2021, Rad. 11001-0325-000-2017-00006-00 (0006-2017), Demandante Carlos Arturo Rivera Robayo, Demandado Procuraduría General de la Nación

referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y, cargos homologados es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral (...)" (Negrillas y resaltos fuera del texto)

Pues no se puede inferir del presente texto que el caso sea homólogo al que se trató en esta instancia, toda vez que, en el asunto que finca su defensa se solicitó el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación por Compensación y en el que se solicita aclarar; las pretensiones como anteriormente se indica estuvieron encaminadas al reconocimiento y reliquidación de la prima especial.

Así las cosas, de una lectura minuciosa de la decisión de la Alta Corte se observa como esta fija los parámetros al establecer que en ningún en el cual se reliquiden los dos emolumentos previamente citados pueden estos superar el tope establecido en la norma del 80% de todo lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, no obstante, no se puede predicar para nuestro caso actual, que solamente se hizo referencia al reconocimiento y reliquidación de la mencionada prima especial de servicios.

Corolario de lo anterior, se puede inferir que aun cuando, la entidad demandada al parecer de esta Judicatura equivoca el argumento de apoyo a su solicitud de aclaración de la sentencia, también se indica que no es cierto que esta Corporación no haya establecido un límite para efectos de lineamientos en el cumplimiento de su decisión puesto que en la parte considerativa de la misma² quedo establecido lo siguiente:

"(...) Así las cosas, de lo destacado en líneas precedentes se concluye que la posición del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ha variado en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prima especial de servicios, puesto que se ratifica en la afirmación de que esta prestación debe entenderse como una adición al salario en los términos señalados, y que bajo esta premisa deben efectuarse las reliquidaciones de rigor en los ingresos mensuales de sus beneficiarios.

No obstante, la referida Corporación establece de modo puntual una limitante en la concepción de la prima especial al precisar que en ningún caso su reconocimiento podrá traducirse en una superación del tope máximo de remuneración fijado por el Gobierno Nacional (...)" (Negrillas fuera del texto)

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA - Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA. EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-026-2018-00247-01. DEMANDANTE: CAMILO MONTOYA REYES. DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



De esta manera se concluye, que no le asiste razón a la entidad demandada respecto de su solicitud de aclaración y/o adición de sentencia y por ende será negada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o Adición de sentencia formulada por la entidad demandada – Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la sentencia del 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de septiembre de 2023. Acta No. 08

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 250002342000 2021 00353 00
Demandantes : 1. NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ
2. MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS
3. CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ
4. MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY
5. DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ
MONTENEGRO
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Subsección : C (Expediente Digital)

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria aprobó el acuerdo conciliatorio en el proceso de la referencia ([18 AutoApruebaConciliación.pdf](#)), providencia notificada el 23 de junio de esta anualidad, por la Secretaría de esta Corporación. Posteriormente, la parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia el 26 siguiente ([19 SolicitudCorrección.pdf](#))

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“1. En la parte MOTIVA y RESOLUTIVA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO NUMERAL PRIMERO se observa que se cometió una imprecisión con respecto al reconocimiento de los derechos reconocidos a mi mandante la doctora CLAUDIA LORENA SALGADO LÓPEZ, ya que de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que se concilio sobre la suma de \$92.661.455, y NO sobre \$91.66.455, como fue señalado por el Despacho.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:



*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de providencias** es la herramienta apropiada para resolver errores formales en los que haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicitó que se corrija la suma dineraria que la Procuraduría General de la Nación concilió con la señora Claudia Lorena Salgado López, pues corresponde a \$92.661.455, y NO a \$91.66.455 como se indicó en el auto que aprobó la conciliación pre judicial.

Revisado el plenario se observa que según el Acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Especializado de la entidad convocada emitida el 5 de mayo de 2021 frente a la señora Salgado López se aprobó conciliar *"la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico del 10 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por **la suma de \$92.661.455**"*. (fls. 118 y 119) contrario a lo relacionado en el auto interlocutorio de esta Corporación. De ahí entonces que le asista razón a la parte actora y se corregiría parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que aprobó la conciliación únicamente en lo correspondiente a la señora Claudia Lorena Salgado López.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE el numeral **PRIMERO** del auto del 28 de abril de 2023. En dicha medida debe entender para todos los efectos que las sumas dinerarias que la convocada Nación - Procuraduría General de la Nación pagará a la señora **Claudia Lorena Salgado López** según los parámetros de las certificaciones expedidas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Especializados será:

Claudia Lorena Salgado López	Procurador 253 Judicial I Penal	10 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019	\$92.661.455
------------------------------	---------------------------------	---	---------------------

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive del auto del 28 de abril de 2023



TERCERO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[ConciliaciónPreju- 25000234200020210035300 Neider Jose Fayad Alvarez Y OTROS Vs Procuraduria](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de septiembre de 2023. Acta No. 08

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001-3335-017-2019-00527-02
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BORJA BALLESTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	<u>C DIGITAL</u>

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia ([07 SentenciaSegundaInstancia.pdf](#)) providencia notificada el 23 de junio de esta anualidad por la Secretaría de esta Corporación ([08 NotificaciónSentencia.pdf](#)). Posteriormente, la parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia el 23 de junio de 2023 ([09 CorreoDemandante.pdf](#))

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“1. En la parte MOTIVA DE LA SENTENCIA se observa que se cometió una imprecisión con respecto al reconocimiento de los derechos reconocidos a mi mandante, ya que en la misma se señaló que el derecho de petición se presentó el 20 de abril de 2016, y que por ello el reconocimiento de sus derechos es a partir del 20 de abril de 2013, lo cual no es cierto ya que de las pruebas que obran en el expediente se observa que MI MANDANTE SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO A PARTIR DEL 13 DE JULIO DE 2017, Y POR ELLO SE LE DEBEN RECONOCER SUS DERECHOS A PARTIR DEL 13 DE JULIO DE 2014.

2. Así mismo se observa que RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA NUMERAL PRIMERO, se manifestó que se CONFIRMABA LA SENTENCIA DE FECHA 21 de junio de 2022, en lo cual también se cometió otra imprecisión ya que

LA FECHA DE LA MISMA ES EL 27 DE JULIO DE 2022, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es la herramienta apropiada para resolver errores formales en los que haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicitó que se corrija el periodo del reconocimiento del pago de la bonificación judicial como factor salarial, pues se indicó que debía realizarse desde el 13 de julio de 2014 y no desde el 20 de abril de 2013, como se estableció al abordar la prescripción.

Revisado el plenario y la parte motiva de la sentencia dictada en el medio de control de la referencia el 28 de abril de 2023, observa la Sala que la prescripción de los derechos laborales de la parte demandante tuvo lugar frente a las sumas causadas antes del **13 de julio de 2014**, toda vez que el derecho de petición fue radicado ante la entidad accionada el día **13 de julio de 2017** (fl. 64). De ahí entonces que le asista razón a la parte actora y aunque el error mecánico no se encuentre en la parte resolutive, para evitar confusiones al momento de hacer efectiva la providencia judicial, se deberá entender para todos los efectos que las sumas dinerarias prescritas fueron las anteriores al 13 de julio de 2014.

Adicionalmente se advierte que la sentencia de primera instancia fue expedida el 27 de julio de 2022 y no el 21 de junio como se relacionó en la parte resolutive de la providencia en estudio. Por tanto, se corregirá el numeral primero de la sentencia dictada por esta Corporación en el medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 28 de abril de 2023 debiéndose entender para todos los efectos que las sumas dinerarias prescritas fueron las anteriores al **13 de julio de 2014**. De igual modo CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia del 28 de abril de 2023, el cual quedará así:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.”

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 28 de abril de 2014.

TERCERO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001333501720190052702 Luz Marina Borja Ballesteros Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/Infraestructura/Procesos/11001333501720190052702/Luz%20Marina%20Borja%20Ballesteros%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de septiembre de 2023. Acta No. 08

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	110013335015 2019 00507 02
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA MÉNDEZ LOSADA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
	Expediente Digital

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia ([07 SentenciaSegundaInstancia.pdf](#)) providencia notificada el 26 de junio de esta anualidad por la Secretaría de esta Corporación ([08 NotificaciónSentencia.pdf](#)). Posteriormente, la parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia el 10 de julio de 2023 ([09 CorreoDemandante.pdf](#))

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) En la sentencia de segunda instancia se cometió una imprecisión al señalar el segundo apellido de mi mandante el cual es LOSADA y no Lozada, como lo señaló el Despacho. (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

La figura procesal de la corrección de sentencia es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el nombre de la persona que promovió el medio de control, el cual está consignado erróneamente en la parte motiva del proveído antes citado. Revisado el expediente, se advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que el nombre correcto de la accionante **OLGA LUCÍA MENDEZ LOSADA**, y no Olga Lucía Méndez Lozada, como había quedado consignado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 28 de abril de 2023, debiéndose entender para todos los efectos que la accionante dentro del medio de control, es la señora **OLGA LUCÍA MENDEZ LOSADA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 28 de abril de 2023.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [11001333501520190050702 Olga Lucia Mendez Lozada Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001333501520190050702/Olga%20Lucia%20Mendez%20Lozada%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de septiembre de 2023. Acta No. 08

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001333503020190019201
DEMANDANTE: MARILU MORALES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: C DIGITAL

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia ([07 SentenciaSegundaInstancia.pdf](#)) providencia notificada el 23 de junio de esta anualidad por la Secretaría de esta Corporación ([08 NotificaciónSentencia.pdf](#)). Posteriormente, la parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia el 25 de junio de 2023 ([09 CorreoDemandante.pdf](#))

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“En la parte RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA NUMERAL TERCERO, se declaró parcialmente la prescripción de los derechos de mi mandante a partir del 22 de octubre de 2015, cometiendo una imprecisión, ya que de las pruebas que obran en el expediente y de la parte motiva y resolutive de la sentencia se evidencia que LOS DERECHOS DE MI MANDANTE TIENEN PRESCRIPCIÓN DE LAS SUMAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2014.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es la herramienta apropiada para resolver errores formales en los que haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicitó que se corrija el periodo del reconocimiento del pago de la bonificación judicial como factor salarial, pues se indicó que debía realizarse desde el 21 de septiembre de 2014 y no desde el 21 de septiembre de 2015, como se estableció al abordar la prescripción.

Revisado el plenario y la parte motiva de la sentencia dictada en el medio de control de la referencia el 28 de abril de 2023, observa la Sala que la prescripción de los derechos laborales de la parte demandante tuvo lugar frente a las sumas causadas antes del **21 de septiembre de 2014**, toda vez que el derecho de petición fue radicado ante la entidad accionada el día **21 de septiembre de 2017**. De ahí entonces que le asista razón a la parte actora en su solicitud de corrección de la providencia en estudio, por lo que se corregirá el numeral tercero de la parte resolutive, pues fue el único afectado con la imprecisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia del 28 de abril de 2023, el cual quedará así:

***"TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE** la prescripción trienal formulada de las sumas de dinero causadas antes del 22 de octubre de 2014."*

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 28 de abril de 2014.



TERCERO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001333503020190019201 Marilu Morales Rodriguez Vs Rama Judicial](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedito/11001333503020190019201_Marilu_Morales_Rodriguez_Vs_Rama_Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de
decisión celebrada el 29 de septiembre de 2023. Acta No. 08**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.